



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

RESOLUCIÓN Nº 000024-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5065-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YAROMIR KAREL YARANGA MENESES
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA DE EDUCACIÓN DE HUANTA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 DESTITUCIÓN POR DELITO DOLOSO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor YAROMIR KAREL YARANGA MENESES contra la Resolución Directoral Nº 2414, del 25 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad Ejecutora de Educación de Huanta, por haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 7 de enero de 2022

ANTECEDENTE

- Mediante la Resolución Directoral Nº 2414, del 25 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad Ejecutora de Educación de Huanta, en adelante la Entidad, se resolvió destituir al señor YAROMIR KAREL YARANGA MENESES, en adelante el impugnante, por haber sido condenado a pena privativa de libertad por cuatro (4) años, por el Delito contra la Administración Pública – Colusión Agravada, mediante la Resolución Nº 09 de fecha 2 de mayo de 2019, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral Nº 2414, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, argumentando que no se encuentra inhabilitado para ejercer función pública.
- Con Oficio Nº 1327-2021-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELHTA-DIR la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
6. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

7. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación

jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, al momento de la emisión de la sentencia condenatoria, prestaba servicios bajo las disposiciones establecidas en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276.
11. En tal sentido, la Sala considera que al haber tenido el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones de dicha norma y de su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre la destitución por condena penal por delito doloso a partir de la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM

12. De acuerdo al artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la carrera administrativa termina, entre otras causas, por la destitución⁹, estableciéndose en el artículo 29° de la misma norma que *“La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”*.
13. Dicha norma encuentra su finalidad, puesto que, al tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal

⁹ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 34°.- La Carrera Administrativa termina por:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Cese definitivo; y
- d) Destitución.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

condenatoria privativa de libertad. Más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al trabajador

14. Por otro lado, el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecía lo siguiente: *“La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”*.
15. En ese orden ideas, dicho dispositivo configuró un supuesto de excepción para aquellos casos en los que la sentencia penal condenatoria privativa de libertad era aplicada con carácter condicional, siendo en este supuesto que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluaría si el trabajador podía seguir prestando servicios, siempre y cuando claro está, el delito por el cual haya sido condenado, no estuviese relacionado con sus funciones asignadas ni afecte a la administración pública.
16. Es decir que, cuando la sentencia penal condenatoria privativa de libertad era aplicada con carácter condicional, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios era la encargada de evaluar si el trabajador podía o no seguir prestando servicios, siempre que el delito no tenga relación con las funciones asignadas o no afecte a la Administración Pública, de lo contrario la destitución del servidor era automática.
17. No obstante, cabe señalar que los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y dentro de ellos, el artículo 161º, fueron derogados por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con lo cual ya no es posible aplicar el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 a los hechos ocurridos a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹⁰.
18. Así las cosas, el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 sólo puede ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de

¹⁰Cabe señalar que, en efecto, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, derogó los Capítulos XII y XIII del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, relacionados al régimen disciplinario del Decreto Legislativo 276.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

septiembre de 2014; con lo cual, a partir de dicha fecha, es de aplicación únicamente el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276¹¹.

19. En efecto, este Tribunal comparte lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 861-2015-SERVIR/GPGSC, al establecer que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, esto es, desde el 14 de septiembre de 2014, el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 al ser derogado, solo debe ser aplicado sobre la base de aquellas condenas dictadas antes de dicha fecha¹², hecho que guarda relación con lo establecido por el artículo 103º de la Constitución Política, el cual establece que la aplicación de la ley se da únicamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes durante su vigencia y lo expresado por el Tribunal Constitucional, órgano colegiado que ha señalado que dicho artículo “(...) *acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes* (...)”¹³.
20. A modo de ejemplo, y conforme se ha expresado en los párrafos precedentes, si una sentencia condenatoria es dictada antes del 14 de septiembre de 2014, deberá ser de aplicación el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, debiendo analizarse los supuestos allí descritos (pena suspendida o privativa), en tanto que, para una sentencia dictada de forma posterior a dicha fecha, deberá ser de aplicación únicamente lo establecido en el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276.
21. Sobre el particular, resulta importante precisar que las sentencias dictadas al analizarse los casos anteriormente descritos, deben ser firmes, entendiéndose para ello, aquellas que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ya sea por haber sido consentidas o por haber sido confirmadas por el superior jerárquico correspondiente, en mérito al recurso previamente interpuesto. Dicha aclaración resulta de vital importancia, toda vez que la destitución en razón a una sentencia sobre la cual no ha devenido en firme, resultaría atentatoria de los derechos del trabajador, pues el proceso judicial que dio origen a la misma sigue su curso, no habiéndose determinado, en ese sentido, la culpabilidad o responsabilidad del servidor.

¹¹**Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“**Artículo 29º.-** La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”.

¹²Numeral 3.1. del Informe Técnico N° 861-2015-SERVIR/GPGSC, del 23 de septiembre de 2015.

¹³Fundamento 132 de la Sentencia emitida en los expedientes acumulados N°s 00050, 00051-2004; 00004, 00007 y 00009-2005-AI/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

22. Al respecto, si bien es clara la destitución automática del trabajador en los casos de aplicación del artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 (sentencias consentidas y ejecutoriadas), en los casos de aplicabilidad del artículo 29º de dicho Decreto Legislativo, dicha explicación deviene en necesaria, al no establecerse de manera precisa el carácter de la sentencia que contiene la condena dispuesta. En consecuencia, en los casos de destitución automática, debe tomarse en cuenta el momento en el cual la sentencia condenatoria (suspensiva o privativa) quedó firme, ya sea al haber sido consentida por el demandado, o en mérito al pronunciamiento que haga el superior jerárquico (última instancia jurisdiccional).
23. Habiéndose determinado los ámbitos de aplicación tanto del artículo 29º del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 161º de su Reglamento, corresponde analizar los casos en los cuáles se ha dictado una pena suspendida o condicional, a partir del 14 de septiembre de 2014, en mérito a la comisión de un delito doloso.
24. Al respecto, se advierte que, a partir del 14 de septiembre de 2014, en relación a sentencias firmes dictadas a partir de dicha fecha, es de aplicación únicamente lo establecido en el artículo 29º del Decreto Legislativo Nº 276, el que, literalmente dispone: *“La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”*. Como se observa, dicho artículo únicamente hace referencia a condenas privativas de libertad de manera general, sin hacer la distinción entre condena condicional o suspendida, con lo cual, en este último caso, este Tribunal procederá a realizar el análisis respectivo, correspondiendo realizar la interpretación del caso.
25. Sobre el particular, este Tribunal comparte la opinión vertida en el Informe Técnico Nº 072-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual, en relación al tema en análisis precisó:

“Al haberse derogado el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, ya no existe la posibilidad de que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios determine la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en si efecto, en la entidad ejerciendo función pública; por lo que debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de los referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir, cometidos intencionada y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

*voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no siyan prestando servicios a la Administración Pública*¹⁴. (Subrayado nuestro)

26. En efecto, si bien el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276 no hace referencia a las condenas suspendidas, debe entenderse que, de acuerdo a una interpretación finalista de la referida norma, este dispositivo legal contiene también a dicho tipo de condenas. Sostener lo contrario, llevaría a dejar permanecer en la Administración Pública a aquellos servidores sentenciados por la comisión de delitos dolosos, por cuanto tuvieron conocimiento y la intención de cometerlos, más aún en los casos como en el presente procedimiento administrativo, en el cual el delito cometido (peculado) ocasionó un perjuicio económico en contra del Estado.
27. En ese sentido, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no puede estar condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, debiéndose tener en cuenta que la finalidad de la destitución automática es una manifestación legal y objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito, presten servicios a la Administración Pública. Dicho tenor ha sido tomado en cuenta por el nuevo régimen de la Ley del Servicio Civil, al establecer que la destitución automática ocurre para los casos de penas suspendidas y privativas, estableciendo supuestos también para los casos de comisión de delitos culposos¹⁵.
28. En el presente caso, se advierte que el impugnante fue condenado a pena privativa de libertad por cuatro (4) años, por el Delito contra la Administración Pública – Colusión Agravada, mediante la Resolución N° 09 de fecha 2 de mayo de 2019, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, en consecuencia al impugnante le es aplicable la destitución automática establecida

¹⁴Informe Técnico N° 072-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de enero de 2016. Numeral 2.14.

¹⁵**Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 213º.- Término por condena penal

La condena penal por delito doloso a que se refiere el inciso g) del artículo 49 de la Ley, deberá constar en sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida o ejecutoriada. La terminación del Servicio Civil procede de manera inmediata y automática, ya sea con pena privativa o restrictiva de libertad o limitativa de derechos, multa o aun en los casos de conversión, suspensión, reserva de fallo y exención de pena establecidos por la Ley de la materia.

La condena con pena privativa de libertad por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses calendario, deberá constar en sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida o ejecutoriada”.

El término del vínculo del Servicio Civil en este caso, operará inmediatamente.

La resolución o documento que se expida, según sea el caso, será emitido por el servidor civil de la misma jerarquía del servidor civil que formalizó la vinculación”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, al haber devenido en firme la sentencia condenatoria recaída en proceso penal.

29. Por lo tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y confirmar la destitución del impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor YAROMIR KAREL YARANGA MENESES contra la Resolución Directoral Nº 2414, del 25 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD EJECUTORA DE EDUCACIÓN DE HUANTA, por haberse emitido conforme a ley.

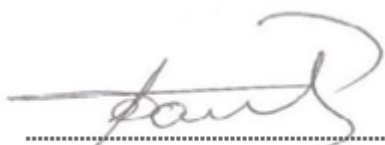
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor YAROMIR KAREL YARANGA MENESES y a la UNIDAD EJECUTORA DE EDUCACIÓN DE HUANTA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD EJECUTORA DE EDUCACIÓN DE HUANTA.

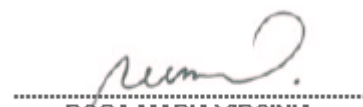
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/R2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.